

tándose a las directrices marcadas por los textos legales que se mencionan en la Orden de 1 de abril de 1977 y basándose, como se indica en la referida norma, en el principio de colegiación única e indiscriminada, sin perjuicio de que en sus Estatutos se pueda establecer la posibilidad de constatación, organización y defensa específica de los intereses de las distintas especialidades profesionales legalmente establecidas.

En todo caso, en la organización colegial quedarán incluidos, con igualdad de derechos corporativos, todos los profesionales inscritos en las tres Secciones actualmente existentes, así como los nuevos titulados Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Dentro del plazo citado, la Comisión Nacional someterá el proyecto de Estatutos a consulta de las distintas Comisiones Provinciales.

9. Antes del 2 de octubre del presente año, las Comisiones Provinciales remitirán a la Comisión Nacional las observaciones y sugerencias que se estimen oportunas acerca del mencionado proyecto.

Estas observaciones tendrán un doble carácter:

a) Las formuladas por las Comisiones Provinciales serán de carácter preceptivo, aun en el caso de que muestren su absoluta conformidad con el texto del proyecto.

b) Las formuladas por los colegiados, a título individual o en forma colectiva, tendrán carácter voluntario y serán tratadas a través de las respectivas Comisiones Provinciales, las cuales deberán remitirlas a la Comisión Nacional.

10. Teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias de las Comisiones Provinciales y las formuladas a través de ellas, individual o colectivamente, por los colegiados, la Comisión Nacional redactará el proyecto definitivo de Estatutos, que deberá presentar en la Dirección General de Sanidad antes del día 30 de noviembre de 1977, a los efectos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Madrid, 27 de abril de 1977.—El Director general, Víctor Arroyo y Arroyo.

ANEXO

Calendario de fechas-tope de 1977 para la realización de los distintos trámites a que se refiere la presente Resolución

1. Formación de Juntas Provisionales nacional y provinciales y designación de sus Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios.	2 de mayo.
2. Convocatoria por las Juntas Provisionales provinciales de elecciones para la formación de Comisiones Provinciales.	
3. Publicación del Censo electoral.	
4. Presentación de candidatos para las Comisiones Provinciales.	16 de mayo.
5. Propuestas de Interventores.	
6. Elección de Comisiones Provinciales.	2 de junio.
7. Designación de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios.	
8. Designación de Matronas (si hubiere lugar).	
9. Presentación de candidatos para la Comisión Nacional.	16 de junio.
10. Propuestas de Interventores.	
11. Elección de la Comisión Nacional.	2 de julio.
12. Designación de Presidente, Vicepresidente y Secretario.	
13. Designación de Matronas (si hubiere lugar).	
14. Redacción del proyecto de Estatutos Generales.	2 de septiembre.
15. Sometimiento del proyecto a consulta de las Comisiones Provinciales.	

16. Remisión de observaciones a la Comisión Nacional.	2 de octubre.
17. Redacción del proyecto definitivo de Estatutos Generales y presentación del mismo en la Dirección General de Sanidad.	30 de noviembre.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10743 ORDEN de 25 de abril de 1977 por la que se establecen los nuevos módulos de las subvenciones de gratuidad a Centros privados de Formación Profesional.

Ilustrísimo señor:

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 94, 4, a), de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, por Orden ministerial de 17 de febrero de 1976 se regularon las subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para hacer efectiva la gratuidad de estas enseñanzas en su primer grado.

Pendiente aún la elaboración de las normas generales sobre conciertos, a que se refiere el artículo 96 de la citada Ley, y aprobado el nuevo Convenio Colectivo Nacional para los Centros de Enseñanza no Estatal, se hace preciso fijar los nuevos módulos de aquellas subvenciones, sin perjuicio del mantenimiento de la normativa contenida en la antedicha Orden ministerial.

En su virtud y con informe favorable del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional, dentro de los créditos que a tal efecto se habiliten y de acuerdo con las normas contenidas en la Orden ministerial de 17 de febrero de 1976, podrán concederse subvenciones de gratuidad para el curso 1976-77, con arreglo a los siguientes módulos:

a) Período de 1 de octubre a 31 de diciembre de 1976: Pesetas 21.539 alumno/curso (5.385 pesetas por alumno en el trimestre).

b) Período de 1 de enero a 30 de septiembre de 1977: Pesetas 23.926 alumno/curso (17.945 pesetas por alumno en los tres trimestres).

Segundo.—Los Centros que durante 1976 hayan sido beneficiarios de subvención de gratuidad la seguirán percibiendo hasta el final del curso 1976-77 (30 de septiembre de 1977), siempre que en los mismos subsistan las condiciones determinantes de su otorgamiento y salvo que por la Dirección General de Enseñanzas Medias, Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, previo informe suficientemente motivado de los Servicios Provinciales correspondientes, se considere procedente la retirada de la misma.

Tercero.—Salvo autorización expresa del Ministerio de Educación y Ciencia, los Centros subvencionados no podrán exigir a sus alumnos por actividades docentes o complementarias otras cantidades que las que venían percibiendo en el curso 1975-76.

Cuarto.—1. Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión del presupuesto en lo que se refiere a las cantidades recibidas en concepto de subvención, se constituirá, en cada Centro subvencionado, una Comisión, bajo la Presidencia del Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o Coordinador de Formación Profesional en quien delegue. Integrarán esta Comisión, en calidad de Vocales:

a) El Director del Centro o, en su defecto, quien ejerza tales funciones.

b) Un representante de la Empresa o Institución titular del Centro, designado por la misma.

c) Un representante del profesorado del Centro, elegido en votación secreta.

d) Un miembro de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro, elegido en votación secreta por todos los integrantes de la misma. Si no existiera dicha Asociación, los padres de los alumnos elegirán entre ellos, mediante votación secreta, el que haya de ostentar esta vocalía.

2. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez a la terminación de cada trimestre, mediante convocatoria de su Presidente, y extraordinariamente cuando lo estime necesario éste por propia iniciativa o a petición conjunta de los cuatro Vocales.

3. El Presidente de la Comisión deberá informar a la Delegación Provincial de las incidencias producidas en el desarrollo de cada reunión trimestral. En todo caso, las Delegaciones Provinciales ejercerán una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departamento para la concesión de las subvenciones y de las obligaciones que éstas comportan.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias, Presidencia del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, a dictar las instrucciones precisas para la mejor interpretación y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias, Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10744 ORDEN de 26 de abril de 1977 por la que se regula la campaña de producción de achicoria 1977-78.

Ilustrísimos señores:

La fuerte elevación de los precios internacionales del café, con su repercusión en los precios al consumo nacional, ha originado un aumento en la demanda de los productos, en parte sustitutivos, entre ellos la achicoria, reduciéndose notablemente los «stocks» nacionales de achicoria tostada.

Estas circunstancias, que se prevé persistirán en un futuro a medio plazo, han aconsejado aumentar el objetivo de producción nacional de raíz en verde.

Por otra parte, el aumento de los precios de venta de la achicoria desecada, como repercusión del aumento de precio de venta al consumo de la achicoria tostada, permite trasladar al sector cultivador un aumento de precio de la raíz, con beneficiosos efectos frente a la elevación experimentada en los costes de los factores de producción.

Oídos los sectores interesados de cultivadores y secaderos de achicoria, a través de la Organización Sindical y a propuesta del FORPPA,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La campaña achicorera abarcará desde la fecha de publicación de la presente disposición hasta el 15 de febrero de 1978.

Segundo.—Se establece como objetivo de producción nacional 10.000 toneladas métricas de raíz en verde.

La superficie en cultivo en las provincias de Segovia y Valladolid deberá ser la suficiente para alcanzar el objetivo de producción señalado.

Tercero.—La absorción del volumen de producción de achicoria, bien sea en el mercado interior o en el exterior será de la exclusiva cuenta y responsabilidad de los sectores productor y transformador.

Cuarto.—El precio de la raíz en verde será de 4.700 pesetas por tonelada, sobre secadero.

Quinto.—El volumen total de raíz en verde contratada entre cultivadores y las industrias desecadoras se ajustará al objetivo de producción señalado en el punto segundo. La distribución entre las diferentes industrias se efectuará a nivel interprovincial por las Agrupaciones Sindicales de Cultivadores y de Secaderos de Achicoria de las provincias de Segovia y Valladolid.

La contratación se hará por toneladas, reseñando en los contratos correspondientes las fincas, parcelas y extensión en la que haya de cultivarse la raíz.

Los contratos se ajustarán al modelo-tipo establecido por el Ministerio de Agricultura, que se acompañaba como anejo a la Orden de 25 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) por la que se regulaba la campaña de producción de achicoria 1976-77. Se formalizarán por los secaderos, extendiéndose por triplicado, destinándose el tercer ejemplar a la Comisión Interprovincial de las referidas Agrupaciones Sindicales, que los conservará, a disposición del Ministerio de Agricultura, para cuando éste los recabe, enviando, además, una relación de los mismos a las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio.

Sexto.—Los secaderos contratantes estarán obligados, a requerimiento de los cultivadores, a proveer a éstos de la semilla necesaria.

Séptimo.—Se fija como fecha de comienzo de las operaciones de arranque y entrega de la raíz en verde en secadero la de 1 de octubre de 1977.

Los cultivadores vienen obligados a entregar al secadero contratante la raíz verde producida. Por su parte, los secaderos están obligados a recibir la raíz contratada y producida procedente de las fincas y parcelas reseñadas en los contratos.

Es postestativo de los secaderos la recepción de raíz después de la fecha de 15 de febrero de 1978, fin del período de regulación.

En las entregas de raíz se admitirá un margen de tolerancia del 10 por 100, en peso, respecto a la cantidad contratada.

Octavo.—Los acuerdos a nivel interprovincial e interprofesional, adoptados entre cultivadores e industriales secaderos, complementarios de las presentes normas, serán homologados por la Dirección General de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

Noveno.—Las discrepancias que puedan surgir en las relaciones contractuales entre cultivadores y secaderos de achicoria, así como en la distribución de los cultivos y en la de la cosecha entre los secaderos de las provincias, serán resueltas por las Comisiones Provinciales Ordenadoras del Cultivo de Achicoria.

Décimo.—Los secaderos de achicoria remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria y a la Dirección General de Industrias Agrarias, del Ministerio de Agricultura, durante el período de la campaña de secado, partes mensuales comprensivos de la raíz en verde manipulada.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias, Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

10745 REAL DECRETO 882/1977, de 23 de abril, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de plantas de lejiado en continuo en fase vapor/líquido con torre de impregnación y lavado.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las condiciones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de plantas de lejiado en continuo en fase vapor/líquido con torre de impregnación y lavado.

La fabricación de estas plantas de lejiado presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial, como para la situación de la balanza comercial de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de im-